

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Real orden

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo Naval y de Adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, se provea por concurso entre artistas que hubiesen obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.

MORET

Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 25 Marzo de 1893.)

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Circular.—Territorial

Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado á esta Delegación con fecha 18 del actual la circular siguiente:

«Los Reales decretos relativos á la Condición de inmuebles, cultivo y ganados de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las Gacetas de 3 del citado mes y 1.º de Marzo corriente, son de tal importancia y han de tener tan inmediata y progresiva aplicación para corregir las grandes ocultaciones de ri-

queza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, que esta Dirección General, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda, para conseguir el fin apetecido y lo terminante y armónico de sus preceptos, cree necesario llamar la atención de V. S. acerca de las principales disposiciones de ellos contenidas, haciéndole al propio tiempo, en cumplimiento de la misión que le está encomendada de dirigir é inspeccionar dichos servicios, las prevenciones que estima oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción con los rendimientos respectivos á esta clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, establece procedimientos sumarisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana á los funcio-

narios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados que las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones, crean necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, en donde sea posible, y donde no, por los Vocales de las Juntas periciales, según las instrucciones de la Delegación, se proceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tener V. S. muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación y aprobación de los apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada, ha de estar previamente justificada, para consignarla en el registro fiscal, y, por tanto, sólo entonces será procedente llevar al apéndice y reparto que se forme las altas ó bajas procedentes, en forma reglamentaria.

Satisfecha por el Real decreto de 4 de Febrero citado la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de carácter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no sólo entre los contribuyentes de buena fe de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de una misma provincia y entre unas y otras provincias de la Nación, perjuicios y desigualdades agravados por los diferentes tipos de tributación.

El Real decreto de 28 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demos-

tradas por los trabajos de medición realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, por las declaraciones de riqueza presentada por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, así como por los trabajos de la Junta consultiva agronómica y los realizados por esta Dirección en algunas provincias, ha venido á complementar sus propósitos de perseguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á que, mientras se realizan esas investigaciones, cuya ultimación ha de ser, por necesidad, bastante lenta, especialmente en lo que se refiere á la riqueza rústica, se eviten con un procedimiento más rápido cual lo es el de los señalamientos de riqueza general, en juicio contradictorio á los términos municipales, todas aquellas ocultaciones demostradas y determinables en cuanto á la colectividad, que es preciso sirvan de base á una rectificación en los amillaramientos, que permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fe de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que la Administración, cumpliendo los terminantes preceptos de ese Real decreto y tomando por base de sus cálculos y razonamientos los citados trabajos, completados con una acertada y equitativa clasificación y evaluación de los aumentos en superficie y número y clase de los edificios y ganados, fije de una manera aproximada, susceptible siempre de las modificaciones que aconsejen investigaciones y comprobaciones sucesivas, la riqueza total que corresponda á cada término municipal, á fin de que aceptada en conferencia por los mismos, pueda unificarse en breve plazo el tipo contributivo.

Desgraciadamente, no en todas las provincias son tan completos los trabajos realizados que permitan conseguir con facilidad el fin apetecido, pero es necesario vencer toda clase de obstáculos y resistencias en favor del bien común y oponer, en todos los casos difíciles á la falta de datos, rápidos procedimientos investigatorios y gran severidad en la represión del

fraude, prestando al propio tiempo decidido apoyo á la Inspección técnica y á las denuncias de particulares, convenientemente estimuladas por los premios reglamentarios.

Esta Dirección general está segura de que V. S., con su acreditado celo, secundará sus propósitos, imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y con el fin de que tengan pronto y exacto cumplimiento, le hace las siguientes prevenciones.

1.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que, con el personal más escogido é idóneo de la Administración de Contribuciones, se forme una sección encargada de compulsar los datos estadísticos que se crea oportuno reclamar á V. S., para completar los ya existentes relativos á esa provincia.

2.ª Se ocupará esa sección, ante todo, de coleccionar convenientemente y con rapidez, auxiliada por el Archivero de Hacienda, los resúmenes de riqueza amillurada mandados formar por Circulares de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1886 para poder cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Abril del citado año, los resúmenes de las cédulas, declaraciones presentadas por cada distrito, relacionadas según prevenia la disposición 21 de la Circular fecha 16 de Diciembre de 1878 y las Cartillas evaluatorias vigentes con la equivalencia en pesetas y céntimos por hectárea en cada clase y cultivo, en la forma dispuesta por Circular de 13 de Marzo de 1885.

3.ª Sin esperar orden especial de este Centro, procederá la Administración de Contribuciones á la inmediata formación de nuevos resúmenes de riqueza amillurada respecto de aquellos pueblos en que haya tenido ésta alteración sensible desde el año 1886 por cualquier causa reglamentaria, expresando cuál sea ésta con el detalle conveniente.

4.ª También reclamará la citada Administración á cada Ayuntamiento, remitiéndola inmediatamente con su V.º B.º á este Centro, certificación expresiva de cuales sean los distritos limítrofes á su término municipal.

5.ª A medida que esa Delegación vaya recibiendo los datos estadísticos que respecto de cada término municipal le remita este Centro directivo para que sirvan de base al juicio contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Febrero último, convocará V. S. á los pueblos á la conferencia de que trata el primero de los citados artículos y el segundo del Real decreto de 13 de Abril de 1886, estudiando antes con gran detenimiento esos datos y los demás que pueda remitirle oportunamente esa Dirección general.

6.ª Si hubiese acuerdo, dé V. S. inmediatamente cuenta á este Centro del resultado de la conferencia, remitiendo copia certificada del acta, y promueva el rápido cumplimiento por los pueblos convenidos de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero, para que cuanto antes puedan entrar á disfrutar de los beneficios del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, teniendo muy presente lo dispuesto por la última parte del art. 5.º y art. 6.º del Real decreto de 28 de Febrero citado, respecto de la forma en que han de hacerse efectivas las penas que haya derecho á imponer á

los ocultadores en los términos municipales que acepten en conferencia la propuesta de esa Delegación para alterar el cupo municipal.

7.ª Si no hubiese conformidad entre la oficina provincial y la Corporación municipal en la conferencia, remitirá V. S. igualmente copia certificada del acta, con el informe que estime oportuno acerca de la causa ó causas de la desavenencia, teniendo muy presente que no debe proceder á cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de los Reales decretos de 28 de Febrero último y 11 de Abril de 1876 hasta que reciba instrucciones de este Centro.

8.ª Ejercerá V. S. la mayor vigilancia respecto del servicio de expedición de certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 4 de Febrero, usando de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquier retraso injustificado en este servicio.

9.ª Cuidará V. S. de que las denuncias que se presenten en forma sean tramitadas con estricta sujeción á los procedimientos y plazos que establecen los artículos 6.º al 8.º del Real decreto de 4 de Febrero citado, teniendo muy presente cuando proceda lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del de 28 de igual mes.

10. Tan pronto como terminen los plazos concedidos á los ocultadores para producir declaración que les exima de las responsabilidades reglamentarias, dispondrá V. S. que empiecen los trabajos definitivos para dejar ultimada en 1.º de Junio próximo la comprobación de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á este Centro de haber comenzado el servicio.

11. Tendrá V. S. presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén construídos, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluidos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

12. Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

13. Son también fincas urbanas sujetas al registro fiscal, los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó

que se comuniquen interiormente con éstos.

14. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén efectas.

15. A la formación del Registro de fincas urbanas precederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operación en esa Capital y en las poblaciones de importancia en que V. S. lo juzgue preciso, los funcionarios activos y los Investigadores, cesantes que V. S. designe con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado y en los demás pueblos las Juntas periciales, ajustándose á las órdenes é instrucciones que les comuniquen V. S.

Cuando la Superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobación, ésta será practicada por los peritos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que formen parte del cuerpo de Inspectores técnicos.

16. Los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó lefra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

17. Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

18. Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden evitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se espese el alquiler

que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convega para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

19. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio de venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones; y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravo, bien en cumplimiento de la Circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

20. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que regularía por productos íntegros á su tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, se deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluará los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

21. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según va dicho, en separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

22. De la renta anual que se obtiene ó que se calcule según las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

23. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que se hallen arrendados en unión de la finca.

24. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el mobiliario, etc.; pero se rebajará dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulta, se deducirá la cuarta parte por razón de desperdicio, constituyendo el residuo el líquido imponible.

25. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que en los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas constituirá en una quinta parte.

26. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.



Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Término municipal de \_\_\_\_\_

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares é indice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios ó poseedores de las fincas	DOMICILIO de los mismos	CALLES, PLAZA, ETC. y número de las fincas	NÚMERO con que figuran en el Registro fiscal	RENTA ó producto íntegro		BAJAS por huecos y reparos		PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día		A DEDUCIR por exención perpetua ó temporal en favor del poseedor		IDEM en favor del Ayuntamiento por gastos del ensanche		LÍQUIDO imponible actual		FECHA en que termina las existencias
				Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	
Alvarez Pérez, D. Juan.....	Zorrilla, 36, 2.º.....	Alcalá 18.....	180	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»	»	»	»	15.000	»	»
El mismo.....	—	Plaza Mayor, 5.....	650	10.000	»	2.500	»	7.500	»	»	»	»	»	7.500	»	»
El mismo.....	—	Larga, 67.....	581	8.000	»	2.000	»	6.000	»	»	»	»	»	6.000	»	»
Arión Taboada, D. Pedro.....	De Sevilla, 20, pral....	Del Coso, 6.....	52	4.000	»	1.000	»	3.000	»	»	»	»	»	3.000	»	»
Arránz Fernández, D. Sebastián	Clavel, 7, 3.º.....	Cruz, 1.....	377	40.000	»	10.000	»	30.000	»	»	»	»	»	30.000	»	»
El mismo.....	—	Plaza de la Sal, 3.....	783	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»	»	»	»	15.000	»	»
El mismo.....	—	Calle Nueva, 5.....	55	8.000	»	2.000	»	6.000	»	»	»	»	»	6.000	»	»

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

**BUENAVISTA**

En los autos civiles ordinarios que radican por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y escribanía del que refrenda, en juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Ricardo González Silva, como marido y representante legal de su esposa Doña Elena Rodríguez Carrasco, y Don Francisco Rodríguez Carrasco como curador ejemplar de su hermana Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, con D. Manuel Castillo Rubira y los herederos ó causahabientes de D. Fernando Antonio Rodríguez Carrasco, sobre tercera de dominio á los bienes embargados al último á gestión del D. Manuel Castillo, se ha dictado en 13 de este mes por el Sr. Juez de dicho Juzgado D. Miguel López de Sá, la sentencia cuya parte dispositiva con su publicación dicen así:

«Fallo que debía declarar y declaro que las dos quintas partes de las participaciones que D. Francisco Rodríguez Vela tuvo en el valor líquido de las casas números 29 de la calle de Valverde y 20 modernos de la del Amparo de esta capital, pertenecen en propiedad á Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, las de la primera de dichas fincas; y por iguales á la misma y á su hermana Doña Elena Rodríguez Carrasco, la que aquél tuvo en la segunda de dichas casas; y en su consecuencia, mando se alcen los embargos de tales participaciones, y se dejen á disposición de las terceristas, con las rentas producidas desde la fecha de la retención.

Así por esta sentencia sin hacer especial condenación de costas, y disponiendo que por la rebeldía de los demandados herederos ó causahabientes de D. Juan Antonio Rodríguez Carrasco, se notifique esta sentencia en estrados y en los periódicos

oficiales en que tuvieron lugar los emplazamientos, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Don Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en los estrados de su Juzgado hoy 13 de Marzo de 1893, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho.» 33

**Fábrica Nacional del Timbre**  
RECTIFICACIÓN

El día 1.º de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta fábrica, la subasta pública para la adquisición de 88 resmas de cartulina de color anteado que se consideran necesarias para la elaboración de tarjetas postales durante el año económico de 1893-94.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestra de la cartulina que estarán de manifiesto en esta fábrica, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., piso..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... y *BOLETÍN OFICIAL* número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 88 resmas de cartulina de color anteado, se comprometo á entregar

en dicho establecimiento cada resma de las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior al precio de... pesetas... céntimos (en letra.)

Fecha y firma del interesado.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el día 24 del actual, en esta Fábrica, para la adquisición de 2.329 resmas de papel de diferentes clases, con destino á la impresión de los recibos de contribución territorial, industrial, de canon por superficie de minas y certificados de patentes, se hace saber, que el día 8 del próximo mes de Abril, á las dos y media de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta con arreglo al mismo pliego.

Lo que se anuncia al público para que, el que quiera interesarse en la licitación, pueda pasar á ver el referido pliego y muestras de papel que estarán de manifiesto en la citada Fábrica, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y cuya proposición se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

*Modelo de proposición*

Don... vecino de..., que vive... calle de..., núm..., cuarto..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha... y *BOLETÍN OFICIAL* núm..., fecha..., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 1.970 resmas de papel blanco continuo; 223 de papel color rosa pálido; 10 de papel color violeta y 126 de papel hilo necesarios en dicha Fábrica para elaboración de recibos de la contribución territorial, de contribución industrial, de canon por superficie de minas y certificado de patentes y portadas

para los cuadernos de los mismos, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel con estricta sujeción á las condiciones del presentado pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas á que alcanza el suministro importa la siguiente valoración:

- Las 1.970 resmas de papel blanco continuo para los recibos de la contribución territorial, al precio cada una de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan... pesetas... céntimos... En número...
  - Las 223 resmas de papel color rosa pálido para recibos de contribución industrial, al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos... En número...
  - Las 10 resmas de papel de color violeta para recibos de canon por superficie de minas, al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos... En número...
  - Las 126 resmas de papel de hilo para cuadernos de certificados de patentes al precio cada una de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan... pesetas... céntimos... En número...
- 2.329 resmas importantes... En número...  
 Importa la valoración total la suma de... (en letra).  
 (Fecha y firma del proponente.)